Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6329/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6329/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	29 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con el cobro de una multa

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que la información que solicita no es considerada información pública, por lo que se encuentran imposibilitados en rendir un informe al respecto.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que atendió la solicitud de acceso a la información.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Cobro, multa, vecino, fundamentación, motivación.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6329/2023

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6329/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074523006268,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Quiero saber por qué el señor Alejandro Villa le cobró a un vecino para poder sacar sus cosas que levantaron, en donde dice que tiene que pagar multa y por qué el dinero tienen que dárselo a el y no darlo en la tesorería?
> Y como sabe cuánto cobrar?
> Y el que hace con ese dinero?" (sic)
>
> **Información complementaria** Vía publica
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI) NÚMERO 092074523006268
>
> Iztacalco Ciudad de México a 10 octubre 2023
>
> […]

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6329/2023

P R E S E N T E

En atención a la solicitud de Información Pública con numero de folio 092074523006268 la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto se adjuntan archivos en PDF.

“Quiero saber por qué el señor Alejandro Villa le cobró a un vecino para poder sacar sus cosas que levantaron, en donde dice que tiene que pagar multa y por qué el dinero tienen que dárselo a el y no darlo en la tesorería?
Y como sabe cuánto cobrar?
Y el que hace con ese dinero?”(SIC)

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

… Artículo 7, párrafo tercero.
…Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas derivado de sus solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad de transparencia para cualquier situación respecto a su respuesta, 56543333 y 56543133 ext. 2169

A T E N T A M E N T E
ARACELI MARIA DEL ROCIO CARRILLO HERREJON
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/647/2023 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite el diverso oficio JUDVP/PRCVP/1405/2023.

b) Oficio con número de referencia JUDVP/PRCVP/1405/2023 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública y dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…

PREGUNTA	"Quiero saber por que el señor Alejandro Villa le cobró a un vecino para poder sacar sus cosas que levantaron, en donde dice que tiene que pagar multa y por qué el dinero tiene que dárselo a el y no darlo en la tesorería? Y como sabe cuánto cobrar? Y el que hace con ese dinero?"...(Sic)
RESPUESTA	De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que solicita no es considerada información pública, por lo que nos encontramos imposibilitados en rendir un informe al respecto, toda vez que la información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada anteriormente comprende expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que se encuentren en esta Unidad Departamental a mi cargo y lo que el solicitante pretende obtener es una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud.

> Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Me indican que no es información pública cuando solicito saber el fundamento de por qué el señor cobra una multa y también le pedí el que se hace con ese dinero, al ser un dinero que se entrega al servidor público por motivo de una multa, se convierte en dinero público por lo tanto es para la rendición de cuentas." (sic)

IV. Turno. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6329/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AIZT/SUT/1735/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> Al respecto me permito remitir Las manifestaciones realizadas por la por la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el oficio AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/751/2023 tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> **Por lo antes expuesto:**
>
> **A USTED, atentamente pido se sirva:**
>
> PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa
>
> SEGUNDO.-Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
>
> TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> …" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia AIZDGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/751/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite el diverso oficio JUDVP/PRCVP/1542/2023.

b) Oficio con número de referencia JUDVP/PRCVP/1542/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, , en los siguientes términos:

"…
A efecto de dar cumplimiento al acuerdo emitido en la Ciudad de México el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, derivado del Recurso de Revisión identificado con número INFOCDMX/RR.IP.6329/2023, aunada a la solicitud enviada por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión integral de Riesgos y de Protección Civil, recibida a través del sistema SISAIL identificado con el número 092074523006268, en el cual se realiza la modificación de la siguiente información, de nuestra competencia:

PREGUNTA	1. "Quiero saber por qué el señor Alejandro Villa le cobró a un vecino para poder sacar sus cosas que levantaron" ... (SIC)
RESPUESTA	De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6 fracción XOW de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que solicita no es considerada información pública, por lo que nos encontramos imposibilitados en rendir un informe al respecto, toda vez que la información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada anteriormente comprende expedientes, RESPUESTA reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadisticas que se encuentren en esta Jefatura Departamental a mi cargo y lo que el golicitante pretende obtener es una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud.
PREGUNTA	2. "En donde dice que tiene que pagar la multa" ... (SIC)
RESPUESTA	Me permito hacer de su conocimiento que derivado de los actos de administración que ejecute directamente el personal adscrito a este Órgano Político Administrativo corresponderá ejecutar directamente el retiro de los bienes que se encuentren instalados " irregularmente en los bienes de dominio público de esta Demarcación Territorial, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de la misema manera y aunado a lo anterior cuando la Autoridad competente realice directamente el retiro de los bienes previamente mencionados, tendrá como consecuencia el cobro posterior de los gastos que por dicho concepto se generen, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 21 de

	la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que a la letra versan: Artículo 13.- El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública de la Ciudad de México, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa Artículo 21.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo al costo o valor comprobado de los mismos; sí el particular no está de acuerdo, se abrirá un procedimiento administrativo dando plena intervención al interesado a fin de ajustar el costo o el valor de los trabajos efectuados. El costo o valor de los trabajos así determinado tendrá el carácter de crédito fiscal.
PREGUNTA	3. “y porque el dinero tiene que dárselo a él y no darlo en la tesorería.” ... (SIC)
RESPUESTA	De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6 fracción X0W de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que solicita no es considerada información pública, por lo que nos encontramos imposibilitados en rendir un informe al respecto, toda vez que la información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada anteriormente comprende expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que se encuentren en esta Jefatura Departamental a mi cargo y lo que el solicitante pretende obtener es una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud. De la misma manera y de conformidad con el principio de máxima publicidad, pergonal adscrito a esta Unidad Departamental a mi cargo no está autorizado para recibir pagos de ninguna modalidad, por lo anterior y con la finalidad de brindar orientación al solicitante me permito hacer de su conocimiento que sí se detecta o se incurre en alguna irregularidad podrá presentar su inconformidad en el Órgano de Control Interno de este Sujeto Obligado, ubicado en Avenida Té, esquina con Río Churubusco sín número, colonia

	Gabriel Ramos Millán, Edificio Anexo, C. P. 08000, Ciudad de México, Alcaldía Iztacalco.
PREGUNTA	4. “Y como sabe cuánto cobrar? 5. ¿Y que hace con ese dinero?” ... (SIC)
RESPUESTA	Aunado a la respuesta anterior, el personal adscrito a esta Unidad Departamental a mi cargo, al no estar autorizados a recibir ningún tipo de pago por parte de los actos que ejecute de manera directa esta Autoridad y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que solicita no es considerada información pública, por lo que nos encontramos imposibilitados en rendir un informe al respecto, toda vez que la información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada anteriormente comprende expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que se encuentren en esta Jefatura Departamental a mi cargo y lo que el solicitante pretende obtener es una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud. Por lo que nuevamente sí se detecta o se incurre en alguna irregularidad podrá presentar su inconformidad en el Órgano de Control Interno de este Sujeto Obligado, ubicado en Avenida Té, esquina con Río Churubusco sin número, colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio Anexo, C. P. 08000, Ciudad de México, Alcaldía Iztacalco.

Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

Por lo anteriormente manifestado atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente modificación en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, como lo solicita ese H. Instituto.

SEGUNDO. Tener por señalada la siguiente dirección electrónica […] para recibir cualquier tipo de notificación, en el presente asunto.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.
…" (sic)

c) Correo electrónico de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones mediante el cual remitió respuesta complementaria.

d) Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la falta de trámite a su solicitud.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el siete de noviembre de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

a) Solicitud de Información. El particular conocer el por qué una persona cobró a un vecino para poder sacar sus cosas que levantaron, en dónde dice que tiene que pagar multa y por qué el dinero tiene que dárselo y no darlo en la tesorería, cómo sabe cuánto cobrar y qué hace con ese dinero.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Publica indicó que la información que solicita no es considerada información pública, por lo que se encuentran imposibilitados en rendir un informe al respecto, toda vez que la información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada anteriormente comprende expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadisticas que se encuentren en esa Unidad Departamental y lo que el solicitante pretende obtener es una respuesta de carácter personal.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la falta de trámite a su solicitud.

Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual dio atención a lo solicitado por el particular.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523006268** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la falta de trámite a la solicitud,** el sujeto obligado, mediante oficio número JUDVP/PRCVP/1542/2023, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de Vía Pública del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente dando trámite a la solicitud de acceso a la información de mérito y señalando lo siguiente:

- Derivado de los actos de administración que ejecute directamente el personal adscrito a ese Órgano Político Administrativo corresponderá ejecutar directamente el retiro de los bienes que se encuentren instalados " irregularmente en los bienes de dominio público de esta Demarcación Territorial, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de la misma manera y aunado a lo anterior cuando la Autoridad competente realice directamente el retiro de los bienes previamente mencionados, tendrá como consecuencia el cobro posterior de los gastos que por dicho concepto se generen, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Que la JUD de Vía Pública no está autorizado para recibir pagos de ninguna modalidad, por lo anterior y con la finalidad de brindar orientación al solicitante le indicó que si se detecta o se incurre en alguna irregularidad podrá presentar su inconformidad en el Órgano de Control Interno de ese Sujeto Obligado.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado se pronunció respecto a lo solicitado por el particular, dando trámite a su solicitud.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el

sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **se pronunció respecto a lo solicitado por el particular, dando trámite a su solicitud.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado se pronunció respecto a lo solicitado por el particular, dando trámite a su solicitud; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.